VALLE DEL CAUCA
GACETA DEPARTAMENTAL
ÓRGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO SECCIONAL

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES Gobernadora del Valle del Cauca	Registro Ministerio de Gobierno Res. Nº 1774/88 Cali, Agosto 13 de 2026 Fundada el 9 de mayo de 1910 - AÑO CIV - Número 7325	LUIS ALFREDO GÓMEZ GUERRERO Gerente InnovaTech E.I.C.E.

GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

DECRETO No. 1052 DE 2004

(Julio 1)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA PUBLICIDAD DE ALGUNOS ACTOS Y DOCUMENTOS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas por el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Departamental No. 0608 de 1998 el Gobierno Departamental en cumplimiento del principio de publicidad que debe regular los actos de las Entidades Estatales, estableció los actos y documentos, que deben publicarse en la Gaceta Departamental.

Que mediante el mismo Decreto se indicaron las dependencias responsables de ordenar la publicidad de estos actos en dicho órgano de publicación oficial.

Que posterior a la expedición del Decreto Departamental No. 0608 de 1998 fue expedido el Decreto No. 266 de 2000, "Por el cual se dictan normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos".

Que igualmente fue expedido el Decreto No. 0279 del 3 de mayo de 2000, "Por el cual se compilan las disposiciones referentes a la estructura administrativa, la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones".

Que mediante Decreto 0349 de mayo 2 de 2001, "Por medio del cual se ajusta la estructura administrativa y la escala salarial del nivel central del Departamento del Valle del Cauca, se modifica el Decreto No. 0279 de mayo 3 de 2000 y se dictan otras disposiciones", en su artículo 3 establece que la estructura orgánica de la administración del Departamento del Valle del Cauca en su nivel central estará conformada entre otras dependencias por la Secretaría General.

Que se hace necesario actualizar la clase de documentos y actos que requieren su publicación en la Gaceta oficial conforme a las normas legales expedidas para estos efectos, lo mismo que adecuar el Decreto Departamental No. 0608 de 1998 a la nueva estructura administrativa de la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: A partir de la vigencia del presente Decreto se publicarán en la Gaceta Departamental los siguientes documentos públicos:

a. Las Ordenanzas y los Proyectos de Ordenanzas objetados por el Gobierno Departamental.

b. Los Decretos y Resoluciones, expedidas por el Gobierno Departamental y los demás actos administrativos de carácter general bien sea de la Administración Central (Secretarías) o de la Administración Descentralizada (Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Departamento y Sociedades de Economía Mixta).

c. Los actos de disposición, enajenación, uso o concesión de bienes departamentales.

d. La parte resolutiva de los actos administrativos que afecten en forma directa o inmediata a terceros que no hayan intervenido en una actuación administrativa a menos que se disponga su publicación en otro medio oficial destinado para estos efectos o en un periódico de amplia circulación en el territorio, donde sea competente quien expidió decisiones.

e. Los contratos y órdenes de trabajo o servicio cualquiera sea su modalidad de contratación, que tengan formalidades plenas de acuerdo con la capacidad de contratación de la respectiva entidad (Administración Central o Descentralizada) determinado según el monto del presupuesto de la vigencia presupuestal respectiva en concordancia con lo indicado en los Artículos 24 y 39 de parágrafo 3 del Artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

f. Los proyectos de Actos Administrativos de carácter general, en los siguientes casos:

1. Los que reglamenten el medio ambiente y la preservación y defensa del patrimonio ecológico, histórico y cultural y la explotación de los recursos naturales.

2. Las normas urbanísticas, planes parciales, relimitación de unidades de actuación urbanística, planes de alto impacto en zonas rurales y demás regulaciones en desarrollo de los planes de ordenamiento territorial que sean de su competencia en los términos de la Ley 388 de 1997.

3. Los que en su respectivo ámbito de competencia, ordene someter a consulta pública previa el Gobernador.

4. Los que impongan nuevas obligaciones a los productores de bienes y oferentes de servicios que afecten a los consumidores y usuarios.

5. Los expedidos con base en las facultades de inspección, control y vigilancia.

La publicación de los anteriores proyectos de regulación deberá hacerse con antelación no inferior a quince (15) días a la fecha de su expedición y ceñirse a los requisitos del artículo 32 del Decreto 266 de 2000.

PARÁGRAFO: Los actos administrativos de carácter particular y concreto surtirán sus efectos a partir de su notificación y no será necesaria su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría General del Despacho del Gobernador será la dependencia responsable de ordenar la publicación de los actos administrativos y demás documentos que conforme a lo indicado en el presente Decreto sean expedidos por el Gobernador del Departamento.

Los Secretarios de la Administración Central y Gerente o Directores de Entidades Descentralizadas a los funcionarios en que ellos deleguen esta función, serán los responsables de que se publiquen los actos administrativos y documentos oficiales que conforme a la ley y a este Decreto deban publicarse por la respectiva dependencia o entidad del Departamento.

ARTÍCULO TERCERO: Los Secretarios de la Administración Central y los Gerentes y Directores de las Empresas Industriales y Comerciales, Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del Departamento, o los funcionarios que ellos deleguen serán los responsables de remitir a la Imprenta Nacional dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, a fin de que sean publicados en el Diario Unico de Contratación Pública apéndice de dicho órgano oficial en cumplimiento de la Ley 190 de 1995 y al Decreto Nacional 1467 de 1995, la relación de los celebrados cualquiera que sea su modalidad que superen el 50% de la menor cuantía o contratación directa del Departamento del Valle, Administración Central y de las respectivas entidades descentralizadas del Departamento.

ARTÍCULO CUARTO: Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los decretos Nos. 0608 de 1998 y 0406 de 2000 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, al 1er. día del mes de julio del año dos mil cuatro (2004).

(Fdo) **ANGELINO GARZÓN**

Gobernador del Valle del Cauca

Proyectó: Miriam Izquierdo de Corrales; Profesional Especializado
Martha Lucía García Patiño; Profesional Universitario

DECRETO NO. 1.03.01 - 1084

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1.03.01- 1084
(13 de Agosto de 2026)

“POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CON OCASIÓN DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2, numeral 4, literal a), de la Ley 1150 de 2007; el artículo 5, numeral 7, de la Ley 2200 de 2022 en concordancia con los artículos 2º, 209, 287, 298, 300, 303, 305 —numerales 1, 2 y 15—, 345 y 352 de la Constitución Política; los artículos 4º numeral 5º, 9, 12, 13, 55, 57, 58, 61, 65 y 66 de la Ley 1523 de 2012; los artículos 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015; el Decreto 111 de 1996 y la Ordenanza 620 del 19 de octubre de 2023 —Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Valle del Cauca—, y

CONSIDERANDO

1. **Competencia general en materia contractual en el Departamento.**

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y que *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa *“está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que conforme al artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador es jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento, y que el artículo 305, numerales 1 y 2, le atribuye cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de la Asamblea Departamental, así como dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio.

Que el artículo 5, numeral 7, de la Ley 2200 de 2022, *“por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos”*, dispone que *“en materia de contratación estatal, las entidades territoriales departamentales y sus entidades descentralizadas se regirán para todos los efectos por la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan”*. En consecuencia, el régimen de contratación aplicable al Departamento del Valle del Cauca es el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, sin perjuicio de las excepciones que la propia ley establezca.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1.03.01- 1084
(13 de Agosto de 2026)

“POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CON OCASIÓN DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo 119, numeral 14, de la Ley 2200 de 2022, establece dentro de las atribuciones de los Gobernadores: “Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios departamentales de acuerdo con las facultades y autorizaciones establecidas en la Constitución, la ley y las ordenanzas departamentales”.

2. La urgencia manifiesta: declaración y modalidad de contratación directa.

Que el articulo 3º de Ley 80 de 1993, *“por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”*, establece que dentro de los fines de la contratación estatal *“los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”.*

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 dispone:

> *“Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o ... públicos.*
> *La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.*
> *PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente".*

Que el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 establece el control de la contratación de urgencia, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta. / Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros*

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1.03.01- 1084
(13 de Agosto de 2026)

“POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CON OCASIÓN DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia".

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que, cuando la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, "el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.5 del Decreto 1082 de 2015 establece que en la contratación directa la exigencia de garantías no es obligatoria, y que la justificación para exigirlas o no debe constar en los estudios y documentos previos.

Que los incisos cuarto y quinto del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 permiten prescindir del contrato escrito, y aun del acuerdo sobre la remuneración, cuando la gravedad de la urgencia manifiesta no permita suscribirlo, debiendo dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad contratante y acordarse la contraprestación con posterioridad al inicio de la ejecución.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-772 de 1998 precisó que la urgencia manifiesta *“es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado"*, y que se configura cuando se acredita alguno de los presupuestos enunciados en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

Que en esa misma providencia la Corte Constitucional resolvió en su numeral segundo: *“Declarar EXEQUIBLE el parágrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, bajo el entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto”*, y declaró INEXEQUIBLE el parágrafo 1° del artículo 41 de la misma ley, en cuanto habilitaba a las autoridades administrativas para efectuar adiciones presupuestales por acto propio.

Que, posteriormente, la Corte Constitucional en Sentencia C-949 de 2001 dispuso ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-772 de 1998 respecto del parágrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, por existir cosa juzgada constitucional, de manera que el condicionamiento allí impuesto conserva plena vigencia.

3. Gestión del riesgo: declaratorias de desastre y de calamidad pública.

Que la Ley 1523 de 2012 adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, disponiendo en su artículo 2º que *“la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano”.*

Que el artículo 4, numeral 8, de la Ley 1523 de 2012, modificado por el artículo 4 de la Ley 2474 de 2025, define el desastre como *“el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al*

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1.03.01- 1084
(13 de Agosto de 2026)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CON OCASIÓN DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

encontrar condiciones propicias de- vulnerabilidad, en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o, los recursos ambientales o los animales, causa daños o pérdidas de vidas humanas o animales, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige del Estado y del sistema nacional ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción".

Que el artículo 56 de la Ley 1523 de 2012 atribuye únicamente al Presidente de la República la competencia para declarar, previa recomendación del Consejo Nacional, la existencia de una situación de desastre, clasificarla según su magnitud y efectos, y poner en vigor las normas propias del régimen especial; y que, conforme a su parágrafo segundo, producida la declaratoria, las autoridades administrativas ejercerán las competencias que legalmente les correspondan y, en particular, las previstas en las normas del régimen especial que se determinen, hasta tanto se disponga que ha retornado la normalidad.

Que, al tenor de los artículos 9, 12 y 13 de la Ley 1523 de 2012, el Gobernador es, en su respectiva jurisdicción, instancia de dirección del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y de coordinación entre los municipios y distritos que integran su territorio, y tiene el deber de preservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad, e implementar los procesos de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.

Que el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 faculta a los gobernadores para declarar la situación de calamidad pública en su jurisdicción, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo, y que el artículo 65 ibídem fija el término de la declaratoria hasta por seis (6) meses, prorrogable por una sola vez y hasta por el mismo término, contados a partir del día siguiente a la expedición del acto.

4. **El sismo del 10 de agosto de 2026.**

Que siendo las 07:34 hora local del 10 de agosto de 2026 se registró un sismo de magnitud 7,4, localizado en jurisdicción del municipio de San José del Palmar, departamento del Chocó, según reporte del Servicio Geológico Colombiano, el cual fue sentido en gran parte del territorio nacional y produjo afectaciones de consideración en el Departamento del Valle del Cauca.

Que el día 10 de agosto de 2026 se convocó a sesión extraordinaria al Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, el cual recomendó a este Despacho la declaratoria de calamidad pública, según consta en Acta del 10 de agosto de 2026.

Que con fundamento en lo anterior, mediante el Decreto Departamental No. 1.03.01-1070 del 10 de agosto de 2026, *"por el cual se declara la calamidad pública en el departamento del valle del cauca",* se declaró la situación de calamidad pública en el Departamento del Valle del Cauca por el término de seis (6) meses y se dispuso que el Plan de Acción Específico para la Recuperación será elaborado y coordinado en su ejecución por el

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1.03.01- 1084
(13 de Agosto de 2026)

“POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CON OCASIÓN DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 61 de la Ley 1523 de 2012.

Que, conforme al artículo 65 de la Ley 1523 de 2012, el término de la declaratoria contenida en el Decreto 1.03.01-1070 de 2026 se extiende hasta el 10 de febrero de 2027, salvo prórroga adoptada en los términos de la misma disposición.

Que el artículo segundo del Decreto 1.03.01-1070 de 2026 asignó al Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres la elaboración y coordinación del Plan de Acción Específico para la Recuperación, y al Departamento Administrativo de Planeación su seguimiento y evaluación, con apoyo de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que los artículos tercero y cuarto del mismo Decreto ordenaron a la Secretaría de Infraestructura y al Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional adelantar de manera inmediata la revisión e inventario de daños en bienes e infraestructura pública y formalizar la notificación del siniestro ante las compañías aseguradoras con pólizas vigentes.

Que posteriormente, bajo los mismos argumentos fácticos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Nacional 1171 del 11 de agosto de 2026, por el cual se declara una Situación de Desastre de Carácter Nacional” el cual resolvió declarar la situación de desastre nacional para los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Cundinamarca, Risaralda, Huila, Valle del Cauca, Tolima, Putumayo, Norte de Santander y demás afectados por el término de doce (12) meses, prorrogables hasta por un periodo igual, previo concepto favorable del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo.

5. **Las medidas especiales de contratación de la Ley 1523 de 2012 y la contratación por urgencia manifiesta del Estatuto General de Contratación.**

Que el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 somete a los requisitos y formalidades exigidos por la ley para la contratación entre particulares los contratos que estén *“relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública”*, cuando los celebre la sociedad fiduciaria que administra los bienes del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, quien ejecute recursos de ese Fondo, o una entidad territorial con sus fondos de gestión del riesgo. Esos contratos quedan sujetos al régimen especial del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, pueden pactar las cláusulas excepcionales de los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y, por mandato de su parágrafo, se someten al control fiscal previsto en los artículos 42 y 43 de la misma ley. Las dos condiciones que la norma exige —relación directa del objeto y calidad del contratante— son concurrentes y, por tratarse de una disposición excepcional, no admiten extensión ni aplicación analógica; los contratos que no las reúnan se rigen por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Que el artículo 2, numeral 4, literal a), de la Ley 1150 de 2007 consagra la urgencia manifiesta como causal de la modalidad de selección de contratación directa.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1.03.01- 1084
(13 de Agosto de 2026)

“POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CON OCASIÓN DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que ambas figuras son jurídicamente distintas y no equivalentes: la del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 constituye una excepción al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que traslada el contrato al derecho privado; la del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 es una causal de contratación directa que opera dentro de dicho Estatuto. De ello se sigue que la declaratoria de calamidad pública, por sí sola, no declara la urgencia manifiesta, la cual requiere acto administrativo autónomo y motivado por expreso mandato del inciso segundo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

Que el artículo quinto del Decreto Departamental 1.03.01-1070 de 2026 dispuso que "las actividades contractuales se adelantarán conforme a lo estatuido en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012".

Que esa remisión consagra una habilitación y no un mandato: faculta a la entidad territorial para contratar bajo el régimen de derecho privado, sin impedirle someterse voluntariamente al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que constituye el régimen general y ordinario del Departamento por mandato del artículo 5, numeral 7, de la Ley 2200 de 2022. En consecuencia, el artículo quinto del Decreto 1.03.01-1070 de 2026 no excluye la procedencia de la urgencia manifiesta.

Que el sismo del 10 de agosto de 2026 generó necesidades que deben atenderse en el inmediato futuro, tanto para conjurar la situación excepcional derivada de ese evento —hecho de calamidad y desastre constitutivos de fuerza mayor—, como para garantizar la continuidad de los servicios a cargo del Departamento y el normal funcionamiento de la administración departamental, y cuya satisfacción exige el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras, en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993. Tales necesidades se identificarán a partir del censo de afectaciones, del inventario de daños ordenado por los artículos tercero y cuarto del Decreto 1.03.01-1070 de 2026 y de los requerimientos que formulen las dependencias, y se atenderán dentro de los frentes de intervención delimitados en el artículo segundo de este decreto.

6. Aspectos presupuestales en la urgencia manifiesta.

Que el artículo 345 de la Constitución Política consagra el principio de legalidad del gasto público, conforme al cual no podrá hacerse erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Que el artículo 352 de la Constitución Política defiere a la ley orgánica del presupuesto la regulación de la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de las entidades territoriales, materia desarrollada por el Decreto 111 de 1996 —Estatuto Orgánico del Presupuesto— y, en el ámbito departamental, por la Ordenanza 620 del 19 de octubre de 2023, mediante la cual la Asamblea Departamental adoptó el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Valle del Cauca.

Que el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 autoriza expresamente efectuar *“los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo*

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1.03.01- 1084
(13 de Agosto de 2026)

“POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CON OCASIÓN DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

o entidad estatal correspondiente" con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, autorización que la Corte Constitucional declaró exequible en la Sentencia C-772 de 1998 bajo el entendido de que tales traslados afecten exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del presupuesto.

Que, conforme a la Ordenanza 620 del 19 de octubre de 2023, corresponde a este Despacho, mediante decreto, efectuar las modificaciones al anexo del decreto de liquidación del presupuesto que no alteren, en cada sección presupuestal, el monto total de las apropiaciones de funcionamiento, del servicio de la deuda ni de los programas y subprogramas de inversión aprobados por la Asamblea Departamental, previo concepto favorable del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas y, tratándose de gastos de inversión, del Departamento Administrativo de Planeación.

Que, en armonía con la Sentencia C-036 de 2023, las adiciones presupuestales, la incorporación de nuevas rentas, la creación de rubros y los traslados que alteren la destinación del gasto aprobada por la Asamblea Departamental continúan siendo competencia privativa de esa corporación, y no pueden adoptarse por decreto con fundamento en la presente declaratoria.

Que la Ley 1523 de 2012 no consagró excepción alguna en materia presupuestal, de manera que la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal previo a la asunción del compromiso y del Registro Presupuestal previo al inicio de la ejecución resulta exigible en su integridad, así como la observancia de la destinación específica de cada fuente de financiación, la cual no se levanta por efecto de la declaratoria.

Que el Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, creado por la Ordenanza 439 del 6 de diciembre de 2016 y modificada en lo pertinente por la Ordenanza 583 del 8 de abril de 2022, es una cuenta especial del presupuesto departamental sin personería jurídica, cuyos recursos son de destinación exclusiva a la gestión del riesgo, no hacen unidad de caja con las demás rentas del Departamento y se ejecutan conforme a las decisiones de su Junta Directiva y a las directrices del Plan Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres adoptado por la Ordenanza 651 del 2 de abril de 2024.

7. Necesidad de la declaratoria de urgencia manifiesta.

Que, tratándose de la atención de damnificados, del restablecimiento de la conectividad vial y de servicios públicos, de la habilitación de la infraestructura educativa, hospitalaria, de vivienda, edificaciones y equipamientos colectivos en general comprometidos y de la continuidad de los servicios a cargo del Departamento, la solución debe ser inmediata, de modo que el trámite de un proceso competitivo frustraría el fin perseguido y trasladaría a la población el costo de la dilación procedimental en materia contractual.

Que las causales del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 que se invocan son, de manera concurrente y por las razones expuestas: (i) la exigencia de suministro de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras en el inmediato futuro para garantizar la continuidad de los servicios antes descritos; y (ii) la necesidad de conjurar situaciones excepcionales

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1.03.01- 1084
(13 de Agosto de 2026)

“POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CON OCASIÓN DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

relacionadas con hechos de calamidad y situación de desastre constitutivos de fuerza mayor que demandan actuaciones inmediatas.

Que la atención de las necesidades derivadas del sismo del 10 de agosto de 2026 exige el suministro de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras en el inmediato futuro, en plazos que resultan incompatibles con la duración de los procedimientos ordinarios de selección previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Que, en efecto, los procedimientos ordinarios de selección comprenden etapas de publicación de estudios previos y proyecto de pliego, observaciones, expedición de pliego definitivo, audiencias de asignación de riesgos y aclaraciones, presentación y evaluación de ofertas, traslado del informe de evaluación y adjudicación, cuya sumatoria de términos mínimos legales y reglamentarios supera ampliamente el lapso disponible para conjurar la situación descrita, en el que la demora agrava el daño y compromete la vida, la salud, la seguridad y los medios de subsistencia de la población afectada.

Que, por lo anterior, se encuentra acreditado el requisito legal esencial de imposibilidad de acudir a los procedimientos ordinarios de selección de contratistas, sin que ello releve a las dependencias de motivar, en cada caso concreto y de manera contemporánea a la decisión, la urgencia específica del objeto contratado.

Que, conforme al consolidado preliminar de afectaciones de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres con corte a las 07:00 p. m. del 13 de agosto de 2026, se registran en el Departamento del Valle del Cauca aproximadamente ciento cincuenta y ocho (158) personas fallecidas; dos mil trescientas setenta y cuatro (2.374) personas heridas; veintiocho mil novecientas treinta y cuatro (28.934) viviendas averiadas; seis mil doscientas veintinueve (6.229) viviendas destruidas; quinientas cuarenta y ocho (548) edificaciones colapsadas o afectadas; seiscientos treinta y nueve (639) centros educativos afectados; setenta y cuatro (74) centros de salud afectados; doscientos veinte (220) centros comunitarios afectados; y doscientas cuatro (204) afectaciones en vías e infraestructura.

Que la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres continúa adelantando el censo de afectaciones en coordinación con los coordinadores municipales de gestión del riesgo, y que la Secretaría de Infraestructura y el Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional adelantan el inventario de daños ordenado por los artículos tercero y cuarto del Decreto 1.03.01-1070 de 2026, cuyos resultados se incorporarán al expediente de la presente declaratoria a medida que se consoliden.

Que la magnitud del evento y su impacto sobre la población, la infraestructura pública y la prestación de los servicios a cargo del Departamento configuran una situación excepcional relacionada con hechos de calamidad declarada por el Departamento y la situación de desastre declarada por el Gobierno Nacional constitutivos de fuerza mayor al tenor del artículo 64 del Código Civil, que demanda actuaciones inmediatas en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1.03.01- 1084
(13 de Agosto de 2026)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CON OCASIÓN DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que las anteriores circunstancias de hecho y de derecho configuran los supuestos constitutivos de una situación de urgencia manifiesta en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, y hacen necesaria la adopción de las medidas administrativas, presupuestales y contractuales indispensables para conjurar, mitigar y atender las afectaciones ocasionadas por el sismo del 10 de agosto de 2026.

Que, en mérito de lo expuesto se,

DECRETA:

Artículo 1º. *Declaratoria.* Declárase la urgencia manifiesta en el Departamento del Valle del Cauca, en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y del artículo 2, numeral 4, literal a), de la Ley 1150 de 2007, con ocasión del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026 y con fundamento en la situación de calamidad pública declarada por el Decreto Departamental No. 1.03.01-1070 del 10 de agosto de 2026 y en la situación de desastre nacional declarada por el Decreto Nacional 1171 del 11 de agosto de 2026, con el fin de adoptar las medidas administrativas, presupuestales y contractuales indispensables para conjurar, mitigar y atender las afectaciones ocasionadas por dicho evento.

Artículo 2º. *Delimitación contractual.* Quedan amparadas por la presente declaratoria la contratación del suministro de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras que resulten necesarios para conjurar la situación descrita, en los siguientes frentes de intervención:

1. Ayuda humanitaria de emergencia, incluidos alimentos, agua potable, kits de aseo, elementos de alojamiento y menaje básico.
2. Alojamientos temporales y albergues, incluido el arrendamiento de inmuebles y su adecuación.
3. Soluciones en la construcción y mejoramiento de viviendas, edificaciones y equipamientos colectivos en general que se encuentran comprometidos, previa valoración, incluido suministro de materiales.
4. Búsqueda, rescate, atención prehospitalaria, atención médica de urgencia, saneamiento básico de emergencia y manejo de cadáveres.
5. Transporte y logística de personas, ayudas humanitarias y personal de socorro.
6. Remoción de escombros, demoliciones de emergencia y estabilización de estructuras y taludes.
7. Obras de emergencia y atención inmediata para el restablecimiento de la conectividad vial y la habilitación de puentes comprometidos.
8. Restablecimiento y continuidad de los servicios públicos y de los servicios a cargo del Departamento afectados por el evento.
9. Intervenciones de emergencia en la infraestructura educativa y en las instituciones prestadoras de servicios de salud afectadas, orientadas al restablecimiento del servicio.
10. Evaluación de daños y análisis de necesidades, estudios y diagnósticos técnicos de las estructuras afectadas, y peritajes requeridos para la atención del evento y para el trámite de los siniestros ante las aseguradoras.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1.03.01- 1084
(13 de Agosto de 2026)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CON OCASIÓN DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

11. Operación y sostenimiento de la Sala de Crisis departamental, telecomunicaciones de emergencia, energía de respaldo, combustible y mantenimiento de los equipos afectos a la atención.
12. Restablecimiento de la operación administrativa de las sedes de la Gobernación afectadas, en cuanto resulte indispensable para la continuidad del servicio.
13. Interventoría y supervisión externa de los contratos celebrados al amparo del presente decreto.
14. Actividades de apoyo a las proyectos y programas sociales y económicos impulsados por la Gobernación que como consecuencia de la calamidad se impida su desarrollo y continuidad.

Parágrafo 1º. La enunciación anterior delimita el alcance de la declaratoria y no podrá ampliarse por vía de interpretación. Todo objeto que no encuadre en alguno de los numerales precedentes deberá tramitarse por la modalidad de selección que corresponda conforme al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, o por el régimen del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 cuando reúna los requisitos del artículo tercero de este decreto.
Parágrafo 2º. No quedan amparados por la presente declaratoria los objetos correspondientes al funcionamiento ordinario de la administración departamental sin relación con la afectación; los proyectos preexistentes del plan de desarrollo o del banco de proyectos sin relación causal con el evento; los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión destinados a funciones ordinarias de las dependencias; las actividades de publicidad, divulgación institucional y eventos no operativos de la emergencia; ni la adquisición de vehículos, equipos o infraestructura de uso general no destinados a la atención del evento.
Parágrafo 3. Las actividades descritas deberán ser proporcionales y razonables a las situaciones que originaron el evento del desastre y será el delegatario encargado de su contratación, el responsable de su sustentación, argumentación y exigencia, lo cual deberá quedar sustentado por escrito.

Artículo 3º. ***Concurrencia de regímenes contractuales y reglas para su aplicación en el marco de la calamidad pública.*** La presente declaratoria no deroga, modifica ni suspende el artículo quinto del Decreto Departamental No. 1.03.01-1070 del 10 de agosto de 2026. Los dos regímenes coexisten durante la vigencia de la declaratoria de calamidad pública, aplicados a objetos distintos, conforme a las siguientes reglas:

1. Los contratos relacionados directamente con las actividades de respuesta, rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de calamidad pública podrán celebrarse bajo el régimen del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012.
2. Los demás objetos que resulten necesarios para conjurar la situación y que no superen el filtro de conexidad directa señalado en el numeral anterior se contratarán directamente al amparo de la presente declaratoria de urgencia manifiesta, con sujeción íntegra al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
3. Cada contrato identificará de manera expresa y única el régimen bajo el cual se celebra.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1.03.01- 1084
(13 de Agosto de 2026)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CON OCASIÓN DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Queda prohibido invocar simultáneamente ambos regímenes respecto de un mismo contrato.

Artículo 4º. ***Ámbito de aplicación.*** La presente declaratoria cobija exclusivamente a las dependencias que integran el sector central de la administración departamental. Los ordenadores del gasto del nivel central que lo requieran podrán contratar directamente, dentro de los límites de la respectiva delegación que se realice y de la delimitación material del artículo segundo, los bienes, servicios y obras necesarios para conjurar la situación.

Parágrafo. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las empresas sociales del Estado, las sociedades de economía mixta y las demás entidades descentralizadas del orden departamental no quedan cobijadas por la presente declaratoria ni por el régimen del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012. La entidad descentralizada que requiera acudir a la contratación directa por urgencia manifiesta deberá declararla mediante acto administrativo motivado de su representante legal, adelantar ante sus juntas o consejos directivos y ante las instancias competentes las modificaciones presupuestales a que haya lugar, y remitir el expediente a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca en los términos del artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 5º. ***Delimitación temporal.*** La presente declaratoria de urgencia manifiesta en ningún caso excederá el de la declaratoria de calamidad pública contenida en el Decreto Departamental No. 1.03.01-1070 del 10 de agosto de 2026, esto es, el 10 de febrero de 2027, salvo prórroga de esta última adoptada conforme al artículo 65 de la Ley 1523 de 2012.

Artículo 6º. ***Delimitación territorial.*** La contratación amparada por el presente decreto se circunscribe a los municipios y distritos del Departamento del Valle del Cauca con afectación acreditada por parte de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres, con soporte en el censo de afectaciones y en los informes de daños.

Artículo 7º. ***Traslados presupuestales internos.*** Los traslados de que trata el presente decreto afectarán exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del presupuesto y no podrán modificar, en cada sección presupuestal, el monto total de las apropiaciones de funcionamiento, del servicio de la deuda ni de los programas y subprogramas de inversión aprobados por la Asamblea Departamental, ni alterar los techos o el monto total del presupuesto. En consecuencia, no comprenden adiciones presupuestales, incorporación de nuevas rentas, creación de rubros ni cambios en la destinación del gasto definida por la Asamblea Departamental, operaciones todas que requieren ordenanza de esa corporación conforme a los artículos 345 y 352 de la Constitución Política y a la Sentencia C-036 de 2023 de la Corte Constitucional.

Parágrafo 1º. Los traslados se efectuarán dentro del presupuesto de las dependencias del sector central de la administración departamental, según lo dispone el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993.
Parágrafo 2º. Los traslados guardarán relación directa con la atención de la situación declarada, se destinarán a los frentes de intervención enunciados en el artículo segundo de

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1.03.01- 1084
(13 de Agosto de 2026)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CON OCASIÓN DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

este decreto y se armonizarán con el Plan de Acción Específico para la Recuperación una vez este sea aprobado. Responderán, en todo caso, a los principios de necesidad, proporcionalidad, eficiencia, economía y responsabilidad fiscal.
Parágrafo 3º. Los recursos del Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres conservan su destinación exclusiva a la gestión del riesgo y no hacen unidad de caja con las demás rentas del Departamento. En consecuencia, no podrán trasladarse a objetos ajenos a la gestión del riesgo, y su movilización entre subcuentas requerirá decisión de la Junta Directiva del Fondo, conforme a las Ordenanzas 439 de 2016 y 583 de 2022.
Parágrafo 4º. Los traslados que se efectúen se reportarán a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca de manera inmediata a la celebración de los contratos que con ellos se financien, y se informarán a la Asamblea Departamental dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del respectivo decreto.

Artículo 8º. *Régimen contractual y requisitos mínimos del expediente.* Los contratos que se celebren al amparo de la presente declaratoria se sujetarán íntegramente a la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, la Ley 2195 de 2022, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, con observancia de los principios que rigen el ejercicio de la función administrativa y la contratación estatal.

Parágrafo 1º. De conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, el presente decreto hace las veces del acto administrativo de justificación de la contratación directa.
Parágrafo 2º. En todos los casos se verificará y archivará la capacidad jurídica del contratista, la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés, los antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales y de medidas correctivas, y la afiliación y aportes al sistema de seguridad social.
Parágrafo 3º. La regla es la celebración del contrato por escrito. Únicamente cuando la gravedad de la urgencia no permita suscribirlo podrá acudirse a los incisos cuarto y quinto del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, dejando constancia escrita de la autorización impartida y acordando la contraprestación con posterioridad al inicio de la ejecución. El uso de esta excepción requerirá autorización expresa y motivada del ordenador del gasto y se documentará de manera contemporánea a la decisión.
Parágrafo 4º. Las modificaciones, prórrogas, suspensiones y adiciones observarán el límite previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 9º. *Publicidad en el SECOP II.* Los ordenadores del gasto publicarán en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II el presente decreto, los contratos y sus anexos, los actos de designación de supervisor y los demás documentos del proceso, dentro de los términos previstos en el Decreto 1082 de 2015.

Artículo 10. *Control de la contratación de urgencia.* Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la presente declaratoria de urgencia manifiesta, la dependencia que los suscriba enviará a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, como organismo que ejerce el control fiscal en el Departamento, dichos contratos.

El presente acto administrativo que declaró la urgencia manifiesta y el expediente

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1.03.01- 1084
(13 de Agosto de 2026)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CON OCASIÓN DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 serán remitidos por parte de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo 1º. Cada dependencia del sector central es responsable de conformar, organizar y remitir el expediente de los contratos que celebre y de efectuar el reporte respectivo. Esta responsabilidad no es delegable en otra dependencia.
Parágrafo 2º. Las pruebas de los hechos que determinaron la declaratoria comprenden, entre otras, los boletines del Servicio Geológico Colombiano, el acta del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, el censo de afectaciones y los informes de daños de la Secretaría de Infraestructura y del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional.

Articulo 11. ***Seguimiento e informes.*** Los ordenadores del gasto de las dependencias del sector central presentarán informe mensual dirigido a la Gobernadora, al Departamento Administrativo de Jurídica, al Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas, a la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Oficina de Control Interno, sobre las actuaciones adelantadas en cumplimiento del presente decreto, con el propósito de verificar su adecuada ejecución.

Artículo 12º. Comunicaciones. Comuníquese el presente decreto a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y a las dependencias del sector central.

Artículo 13º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Departamental.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES
Gobernadora del Valle del Cauca

Redactó: Francisco Tenorio – Secretario de Gestión del riesgo
Diana Lorena Vanegas Cajiao – Directora Jurídica
Jorge Calero – Subdirector de Defensa

Revisó: Francisco Tenorio – Secretario de Gestión del riesgo
Diana Lorena Vanegas Cajiao – Directora Jurídica
Jorge Calero – Subdirector de Defensa
Diego Fernando Palacios – Líder de proceso Dirección Jurídica

CONTENIDO

DECRETOS

Decreto No. 1.03.01- 1084. “POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA CON OCASIÓN DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 1716